

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE MARÍA DEL CARMEN CHAÍN LÓPEZ

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO CELEBRADA EN
EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PEDRO ALFONSO VILLALBA
RINCÓN CONTRA JD SECURITY SISTEM DE COLOMBIA LTDA.**

En Bogotá D.C. a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil once (2011) siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora señalados para surtir la presente audiencia, la magistrada ponente en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, la declaró abierta.

De conformidad con los términos acordados en dicha Sala, se dicta la siguiente

SENTENCIA

El proceso de la referencia fue remitido a esta Corporación para que se resuelva el recurso de apelación que presentó el apoderado judicial de la parte demandante, de la sentencia que profirió en primera instancia el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá, el treinta (30) de abril de dos mil diez (2010), por la cual absolvió a la demandada de las pretensiones de la demanda, y condenó en costas a la parte actora.

ANTECEDENTES

PEDRO ANTONIO VILLALBA RINCÓN, a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la compañía J.D. SECURITY SISTEM DE COLOMBIA LTDA. representada legalmente por Juan David Doria o quien hiciere sus veces, para que se declare que sostuvo con la demandada un contrato de trabajo que terminó con su despido injusto. Como consecuencia de lo anterior, solicitó, en forma principal, ser reintegrado al cargo que desempeñaba al momento del despido, con el consecuente pago de salarios y prestaciones laborales compatibles con el reintegro. En forma subsidiaria, solicitó el pago de la

indemnización por despido sin justa causa y el pago de las cesantías, la prima de servicios, el subsidio de transporte, las vacaciones, y la sanción moratoria (fls. 16 y 17).

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, afirmó que laboró para la demandada, en los períodos comprendidos entre el 1 de noviembre de 2005 y el 31 de diciembre de 2006, y entre el 1 de febrero de 2007 y el 3 de abril de 2008 fecha en que fue despedido por su empleador, sin que mediara justa causa; manifestó que el cargo que desempeñaba era el de celador y el salario que devengaba ascendía a seiscientos dieciséis mil pesos (\$616.000); afirmó que la demandada no le pagó el último mes de salario y tampoco le pagó las prestaciones sociales correspondientes a los períodos laborados, así mismo, omitió el pago de los aportes al sistema de seguridad social integral (fls. 17 y 18).

CONTESTACIÓN

A pesar de haber sido notificado en legal forma, el representante legal de la compañía accionada no contestó la demanda, omisión que consta en el auto de fecha quince (15) de febrero de dos mil diez (2010) proferido por el Juez de conocimiento.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de conocimiento, mediante la sentencia apelada, absolvió a la demandada de todas las pretensiones de la demanda; consideró que el demandante no demostró en forma contundente las afirmaciones en las que soportó sus pretensiones, como tampoco demostró la *“unidad laboral”*, alegada en la demanda.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado judicial de la parte demandada la apeló en los términos visibles a folios 78 y 79 del expediente, manifestó que todas las pruebas obrantes en el expediente

revelan que su poderdante sí sostuvo una vinculación laboral con la demandada, circunstancia que habría bastado para acceder a las pretensiones de la demanda. No obstante, aseguró que, si aún en gracia de discusión estuvieren probadas varias vinculaciones laborales, el Juez de primera instancia ha debido estudiar las acreencias laborales derivadas de cada una de ellas, mas no absolver a la demandada de ellas.

CONSIDERACIONES

EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL Y SUS EXTREMOS

Previo a resolver acerca de la existencia del contrato de trabajo alegado en la demanda, y la procedencia de las pretensiones del demandante, esta Sala de Decisión debe establecer, en primer término, que no obró conforme a derecho el a quo cuando se negó a ahondar en el estudio de las pretensiones de la demanda con el argumento de que no se encontraba demostrada una “*unidad*” en la relación laboral. Lo anterior, porque la simple lectura de la demanda le habría bastado para inferir que el actor nunca pretendió la declaratoria de la existencia de un único contrato, sino la existencia de dos vinculaciones.

De otra parte, aunque hubiera solicitado la declaratoria sobre una única vinculación y se hubieren demostrado varias, lo pertinente era ahondar en el estudio de las realmente demostradas.

Al respecto, vale la pena traer lo sostenido por la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, que en providencia 23917 de 31 de mayo de 2005, señaló:

“... Ninguna duda queda de que la decisión absolutoria del ad quem se fundamentó de manera primordial en una exégesis del artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social al considerar que en aquellos eventos en que la solicitud de prestaciones sociales se sustenta en la existencia de una sola relación laboral pero durante el trámite de las instancias se establece que en realidad no se trató de uno sino de varios contratos de

trabajo, no es posible que el juez de segundo grado profiera decisión condenatoria porque de hacerlo estaría incurriendo en un fallo más allá y por fuera de lo pedido.

Para la Corte, es evidente que dicho entendimiento es abiertamente equivocado y desconoce tanto el contenido textual de la disposición como su filosofía y finalidades. En efecto, la norma en cuestión tácitamente veda a los jueces de segundo grado la posibilidad de fallar ultra o extra petita, otorgándole esa potestad únicamente a los jueces de primer grado. Ahora bien, las expresiones ultra y extra petita quieren decir en su orden que el dispensador de justicia no puede proferir condenas más allá de lo pedido, es decir por un monto mayor del solicitado por el actor, ni por un concepto diferente al reclamado, pero no puede afirmarse que quedan comprendidos en el ámbito de dominio de dichas expresiones el que el juez encuentre un tiempo de servicios inferior al señalado por el demandante o que éste se prestó en virtud de varios contratos de trabajo y no de uno solo, porque en esos dos supuestos no estaría reconociendo salarios o prestaciones distintos de los pedidos sino los mismos derechos demandados solo que con una modalidad contractual o un tiempo de servicios diferentes a los señalados por el interesado. De manera que negarse a ordenar el pago de cesantías u otras prestaciones sociales aduciendo razones como la expuesta por el Tribunal es por decir lo menos exagerado y conlleva una distorsión inaceptable del alcance de la norma legal invocada, pues ello es tanto como decir que el juez no puede apartarse ni un ápice de los hechos del libelo, debiendo dictar sentencia absolutoria cuando quiera que encuentra que los hechos demostrados difieren de los señalados por el actor. Es que no resulta lógico que se niegue el pago de cesantías porque el trabajador acredite un tiempo de servicios inferior al enunciado en el libelo o una modalidad contractual diferente, porque se insiste se trata en ambos casos de la misma prestación y los supuestos de hecho que dan lugar a ella son iguales con independencia del período servido o la duración de los contratos.”¹

Determinado lo anterior, procede la Sala de Decisión a examinar el recaudo probatorio allegado al expediente, con el fin de determinar cuántas fueron en realidad las vinculaciones demostradas a lo largo del debate procesal:

¹ CSJ Sentencia Rad. 23917 de 31 de mayo de 2005 M.P. Carlos Isaac Náder.

Certificación de la demandada “*Security de Colombia LTDA*”, expedida el 4 de abril de 2008, en la que señala que “*autoriza al señor PEDRO ALFONSO VILLALBA... para que retire la dotación que se le suministró y cosas personales (fl. 4).*”

Certificación expedida por la demandada, expedida el 6 de enero de 2007, en la que establece: “*Que el señor PEDRO ALFONSO VILLALBA RINCÓN... laboró con nuestra compañía bajo las siguientes condiciones: CARGO: GUARDA DE SEGURIDAD, FECHA DE INGRESO: NOVIEMBRE 1 DE 2005, FECHA DE RETIRO: DICIEMBRE 31 DE 2006, TIPO DE CONTRATO: TÉRMINO INDEFINIDO, SALARIO: \$488.000 (fl. 6).*”

Carta de terminación del contrato de trabajo por parte de la demandada al demandante, redactada el 4 de abril de 2008, en los siguientes términos: *La presente es para comunicarle que la empresa ha decidido cancelar su contrato de trabajo por decisión unilateral por parte del patrono hasta el día 3 de abril de 2008. La empresa le agradece toda su colaboración durante la permanencia en esta empresa y le desea éxitos en su vida laboral y personal (fl. 7).*

Certificación expedida por la EPS Famisanar, en la que consta que la compañía accionada aportó como empleadora del demandante, al sistema de seguridad social en salud, desde el mes de diciembre de 2005 ininterrumpidamente hasta el 1 de abril de 2008 (fls. 8 y 9).

Relación de novedades expedida por el Instituto de Seguros Sociales, en la que consta que la compañía demandada sí realizó los aportes a pensión del accionante, por los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2007 (fl. 10).

Fotocopia del carné portado por el demandante como “*Guarda de Seguridad*” de la compañía demandada (fl. 13).

Acta de audiencia de trámite practicada en el curso del proceso, el veintitrés (23) de marzo de dos mil diez (2010), en la que el Juez de conocimiento declaró la confesión ficta a favor del demandante, y tuvo por ciertos los hechos primero, segundo, cuarto y quinto de la demanda, esto es, los relacionados con la existencia del contrato y sus extremos, el salario devengado y el cargo desempeñado por el actor (fl. 17).

Examinadas las pruebas antedichas, especialmente las certificaciones laborales, y la presunción que operó sobre algunos de los hechos de la demanda, esta Sala de Decisión encuentra que, contrario a lo sostenido por el a quo, existe evidencia suficiente de que el demandante sostuvo con la demandada dos contratos de trabajo: el primero de ellos, en el período comprendido entre el 1 de noviembre de 2005 y el 31 de diciembre de 2006, y el segundo, en el período comprendido entre el 1 de febrero de 2007 y el 3 de abril de 2008. Respecto de los salarios devengados, también existe demostración de que en el primero de los contratos el demandante percibía cuatrocientos ochenta y ocho mil pesos (\$488.000) (fl. 6), y en el segundo, seiscientos dieciséis mil pesos (\$616.000) (confesión ficta).

Determinado lo anterior, procede esta Sala a estudiar la procedencia de las prestaciones sociales reclamadas por el demandante:

PRETENSIÓN PRINCIPAL

REINTEGRO

Como quiera que no existe fundamento legal o convencional que respalde esta pretensión, esta Sala absolverá a la demandada.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

CESANTÍAS

Señala el artículo 249 del Código Sustantivo Laboral que *“Todo patrono está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican*

en este capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios, y proporcionalmente por fracciones de año.”

Teniendo en cuenta que no existe demostración alguna de que la llamada a juicio hubiere cumplido lo presupuestado en dicha norma, debe pagar al demandante las siguientes sumas de dinero por concepto de cesantías:

CESANTÍAS AÑO 2005:

Días laborados: 1 de noviembre de 2005 a 31 de diciembre de 2005 = sesenta (60) días.

Salario base de liquidación: cuatrocientos ochenta y ocho mil pesos (\$488.000).

$60 \times 488.000 / 360 =$ ochenta y un mil trescientos treinta y tres pesos (\$81.333).

CESANTÍAS AÑO 2006:

Días laborados: 1 de enero de 2006 a 31 de diciembre de 2006 = trescientos sesenta (360) días.

Salario base de liquidación: cuatrocientos ochenta y ocho mil pesos (\$488.000).

$360 \times 488.000 / 360 =$ cuatrocientos ochenta y ocho mil pesos (\$488.000).

CESANTÍAS AÑO 2007:

Días laborados: 1 de febrero de 2007 a 31 de diciembre de 2007 = trescientos treinta (330) días.

Salario base de liquidación: seiscientos dieciséis mil pesos (\$616.000).

$330 \times 616.000 / 360 =$ quinientos sesenta y cuatro mil seiscientos sesenta y seis pesos (\$564.666).

CESANTÍAS AÑO 2008:

Días laborados: 1 de enero de 2008 a 3 de abril de 2008 = noventa y tres (93) días.

Salario base de liquidación: seiscientos dieciséis mil pesos (\$616.000).

$93 \times 616.000 / 360 =$ ciento cincuenta y nueve mil ciento treinta y tres pesos (\$159.133).

TOTAL CESANTÍAS: UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$1.293.132).

PRIMA DE SERVICIOS

El artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo consagra el pago de la prima de servicios, así: *“Toda empresa está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, excepto a los ocasionales o transitorios, como prestación especial una prima de servicios así:*

a) Las de capital de doscientos mil pesos (\$200.000) o superior, un mes de salario pagadero por semestres del calendario, en la siguiente forma: una

quincena el último día de junio y otra quincena en los primeros veinte (20) días de diciembre, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo trabajado (...).”

Al encontrarse que en el caso sub examine la accionada no cumplió con el pago de la prestación especial señalada, debe pagar al demandante lo correspondiente a la prima de servicios causada durante todo el tiempo laborado, así:

PRIMA DE SERVICIOS AÑO 2005:

Días laborados: 1 de noviembre de 2005 a 31 de diciembre de 2005 = sesenta (60) días.

Salario base de liquidación: cuatrocientos ochenta y ocho mil pesos (\$488.000).

$60 \times 488.000 / 360 =$ ochenta y un mil trescientos treinta y tres pesos (\$81.333).

PRIMA DE SERVICIOS AÑO 2006:

Días laborados: 1 de enero de 2006 a 31 de diciembre de 2006 = trescientos sesenta (360) días.

Salario base de liquidación: cuatrocientos ochenta y ocho mil pesos (\$488.000).

$360 \times 488.000 / 360 =$ cuatrocientos ochenta y ocho mil pesos (\$488.000).

PRIMA DE SERVICIOS AÑO 2007:

Días laborados: 1 de febrero de 2007 a 31 de diciembre de 2007 = trescientos treinta (330) días.

Salario base de liquidación: seiscientos dieciséis mil pesos (\$616.000).

$330 \times 616.000 / 360 =$ quinientos sesenta y cuatro mil seiscientos sesenta y seis pesos (\$564.666).

PRIMA DE SERVICIOS AÑO 2008:

Días laborados: 1 de enero de 2008 a 3 de abril de 2008 = noventa y tres (93) días.

Salario base de liquidación: seiscientos dieciséis mil pesos (\$616.000).

$93 \times 616.000 / 360 =$ ciento cincuenta y nueve mil ciento treinta y tres pesos (\$159.133).

TOTAL PRIMA DE SERVICIOS: UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$1.293.132).

VACACIONES

Dispone el artículo 186 del Código Sustantivo del Trabajo que los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un (1) año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas. La H. Corte Constitucional señaló así mismo que las vacaciones deben pagarse también en forma proporcional, así el tiempo

laborado por el trabajador sea inferior al año a que alude la precitada norma.

No obstante lo anterior, debe precisarse que no encuentra sentido el descanso cuando el vínculo laboral ha finalizado, como ocurre en el caso sub examine, por lo que únicamente en este evento puede el empleador pagar, a título de indemnización, la suma correspondiente a las vacaciones que debió disfrutar el trabajador cuando se encontraba vigente la relación laboral. Así las cosas la suma que debe pagarse a la demandante por este concepto es la que a continuación se señala:

VACACIONES AÑO 2005:

Días laborados: 1 de noviembre de 2005 a 31 de diciembre de 2005 = sesenta (60) días.

Salario base de liquidación: cuatrocientos ochenta y ocho mil pesos (\$488.000).

$60 \times 488.000 / 720 =$ cuarenta mil seiscientos sesenta y seis pesos (\$40.666).

VACACIONES AÑO 2006:

Días laborados: 1 de enero de 2006 a 31 de diciembre de 2006 = trescientos sesenta (360) días.

Salario base de liquidación: cuatrocientos ochenta y ocho mil pesos (\$488.000).

$360 \times 488.000 / 720 =$ doscientos cuarenta y cuatro mil pesos (\$244.000).

VACACIONES AÑO 2007:

Días laborados: 1 de febrero de 2007 a 31 de diciembre de 2007 = trescientos treinta (330) días.

Salario base de liquidación: seiscientos dieciséis mil pesos (\$616.000).

$330 \times 616.000 / 720 =$ trescientos ocho mil pesos (\$308.000).

VACACIONES AÑO 2008:

Días laborados: 1 de enero de 2008 a 3 de abril de 2008 = noventa y tres (93) días.

Salario base de liquidación: seiscientos dieciséis mil pesos (\$616.000).

$93 \times 616.000 / 360 =$ setenta y nueve mil quinientos sesenta y seis (\$79.566).

TOTAL VACACIONES: SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$672.232).

SALARIOS INSOLUTOS

El demandante manifestó que la demandada no le pagó el último salario devengado, esto es, el correspondiente al mes de marzo de 2008. Así las cosas, teniendo en cuenta que la demandada no acreditó el pago de tal rubro, se le condenará al pago de dicha suma de dinero, esto es, seiscientos dieciséis mil pesos (\$616.000).

AUXILIO DE TRANSPORTE

El demandante manifestó que la demandada no le pagó el último auxilio de transporte causado, esto es, el correspondiente al mes de marzo de 2008. Así las cosas, teniendo en cuenta que la demandada no acreditó el pago de tal rubro, se le condenará al pago de dicha suma de dinero, esto es, cincuenta y cinco mil pesos (\$55.000).

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA

No resultó materia de controversia el hecho de que la demandada terminó el segundo contrato que la vinculó al demandante, el 3 de abril de 2008, sin justa causa alguna. En ese orden, al tenor de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, la accionada adeuda al demandante la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$1.894.311) por concepto de indemnización por despido injusto.

Como quiera que no obra prueba alguna de que el primer contrato de trabajo que vinculó a las partes finalizó con ocasión de un despido, la Sala negará la indemnización pretendida con ocasión del primer vínculo.

INDEMNIZACIÓN MORATORIA

De lo antes señalado se concluye, una vez más, que la compañía empleadora no cumplió, ni siquiera al fenecimiento del vínculo laboral, con el pago de las prestaciones sociales que adeudaba al accionante. Lo anterior, aunado al hecho de que no se demostró buena fe en dicho comportamiento, dado que la accionada ni siquiera compareció al proceso, lleva a la Sala a establecer que la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, sí procede en este caso.

Deberá entonces la llamada a juicio pagar a la trabajadora un día de salario, esto es, la suma de veinte mil quinientos treinta y tres pesos (\$20.533) por

cada día de mora, a partir del 4 de abril de 2008 y hasta que efectivamente le cancele la totalidad de sus prestaciones sociales.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR en su integridad la decisión de primera instancia y, en su lugar, declarar la existencia de dos contratos de trabajo entre las partes en litigio: el primero de ellos, en el período comprendido entre el primero (1) de noviembre de dos mil cinco (2005) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil seis (2006), y el segundo, en el período comprendido entre el primero (1) de febrero de dos mil siete (2007) y el tres (3) de abril de dos mil ocho (2008).

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a la demandada JD SECURITY SISTEM DE COLOMBIA LTDA. a pagar al demandante las siguientes sumas de dinero:

- UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$1.293.132) por concepto de auxilio de cesantías, suma que deberá ser indexada al momento de su pago.
- UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$1.293.132) por concepto de prima de servicios.
- SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$672.232) por concepto de vacaciones.
- SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS (\$616.000) por concepto de salarios insolutos.
- CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$55.000) por concepto de auxilio de transporte.
- UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$1.894.311) por concepto de indemnización por despido sin justa causa.

- VEINTE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$20.533) por cada día de mora, a partir del 4 de abril de 2008 y hasta que efectivamente se cancele al demandante la totalidad de sus prestaciones sociales, por concepto de indemnización moratoria.

TERCERO: COSTAS. A cargo de la parte demandada, en esta instancia.

NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS,

MARÍA DEL CARMEN CHAÍN LÓPEZ

MILLER ESQUIVEL GAITÁN

JORGE ALBERTO GIRALDO GÓMEZ